



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	EDILBERTO CABARCAS GOMEZ C. C. No. 8632887
DEMANDADO:	ELLA CECILIA SUÁREZ TORRES C.C. 57455346
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00024-00

Informe Secretarial: A su despacho el proceso referenciado con notificación aportada por el apoderado del demandante. Sírvase proveer. Soledad, 26 de febrero del 2023

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisados los documentos presentados por la parte demandante, allega formato de citación para la diligencia de notificación personal, sin arrimar ninguna certificación, constancia o cotejo, que evidencie que tal comunicación fue efectivamente entregada a la demandada, en atención a lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio del 2022 Por tanto, no se accederá a tal petición. Tampoco, se avizora contestación o escrito alguno, presentado por la señora ELLA CECILIA SUÁREZ TORRES.

Asimismo, se avizora que la certificación aportada se encuentra con partes ilegibles.

Por lo anterior, al no practicarse en debida forma la notificación personal de la demandada y sin demostrarse que esta acudió al proceso, se requerirá por última vez al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días, surta la notificación del auto admisorio a la parte pasiva, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a surtir la notificación del auto admisorio a la demandada, allegando al expediente las respectivas constancias, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



RADICADO	087583184001- 2010 - 00258 - 00
PROCESO:	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	Teresa de Jesús Oyola de Gutiérrez y Otros.
CAUSANTE	Pedro Ayola Miranda (q.e.p.d.)

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 27 de marzo de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, poder y registro civil de defunción.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZGUALTEROS

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,
Veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial, y de conformidad con el mandatado adosado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se reconoce personería adjetiva al doctor, FRANCISCO MANUEL TEJADA GUERRA, como apoderado judicial de señores, LUZ MARINA OYOLA CONRADO y OSVALDO MANUEL LUBO OYOLA, este en representación como heredero determinado de su finada madre DORIS MARIA OYOLA DE LUBO (QEPD)

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





SEGUNDO: Se agrega al paginario y se pone en conocimiento de los extremos, registro civil de defunción de la finada DORIS MARIA OYOLA DE LUBO (QEPD), registro civil de nacimiento de su hijo OSVALDO MANUEL LUBO OYOLA

TERCERO: Para los efectos prácticos, se deja a disposición de las partes el link de la actuación: 0875831840012010025800

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio, para que, en lo sucesivo los escritos que presente al Juzgado, deberá remitirlos a la contraparte, so pena, de aplicar las sanciones procesales, dispuesta en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ

Juez

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

SICGMA

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





RADICADO	08758 31 84 001-2016-00272-00
PROCESO:	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	VICENTE ARTURO LOZANO VALLE
DEMANDADO:	GLADYS PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 1 de abril de 2024, al Despacho de la señora Jueza la presente demanda, con solicitud del apoderado del partidor designado, tendiente a fijarle sus honorarios definitivos.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD,

Primero de abril de dos mil veinticuatro

Visto el informe secretarial, y el petitorio del auxiliar de la justicia designado se, dispone:

Tener en cuenta que el auxiliar de la justicia presentó el trabajo de partición, el cual fue aprobado mediante decisión del 30 de julio de 2020.

Es preciso señalar que, de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo 1852 del 4 de junio de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que rige los honorarios de los auxiliares de la justicia, y revisado el resultado del cálculo matemático efectuado al valor catastral del inmueble, se observa que no supera los 40 smlmv, por lo que es pertinente señalarle como honorarios al partidor el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en virtud del artículo 363 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, siguiendo los parámetros del Consejo Superior de la Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

SICGMA

Judicatura y sin exceder los montos permitidos, es necesario indicar que los honorarios fijados deben ser pagados por las partes del proceso en partes iguales, es decir el 50% el demandante y el otro 50% el demandado.

Por lo anterior y sin necesidad de ninguna otra consideración se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR HONORARIOS AL PARTIDOR el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deben ser cancelado por las partes del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ

Juez

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00323-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	LESVIA ESTRADA MORALES C.C. 22.632.945
DEMANDADO	GUILLERMO ANTONIO ZAMBRANO OSORIO C.C. 8.631.438

Informe Secretarial: Señora Juez, escrito de los dos extremos de la litis en el que manifiestan haber llegado a un acuerdo. Sírvase proveer.

Soledad, abril 01 de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Abril primero (06) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al anterior informe secretarial, se observa acuerdo extra proceso por medio del cual las partes, señores LESVIA ESTRADA MORALES y GUILLERMO ANTONIO ZAMBRANO OSORIO declaran en forma expresa e irrevocable que han decidido conciliar respecto al presente litigio donde el demandado acepta y se compromete:



LESVIA ESTRADA MORALES e GUILLERMO ANTONIO ZAMBRANO OSORIO, ambos mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, a través del presente escrito nos dirigimos a su señoría con el debido respeto para aportar al proceso **ACUERDO EXTRA PROCESO**, para que se sirva otorgar su aprobación de la siguiente forma:

PRIMERO: El demandado señor **GUILLERMO ANTONIO ZAMBRANO OSORIO**, hará entrega mensual del 50% de la asignación mensual que percibe como Pensionado de Colpensiones, dinero que se descontaran de manera mensual dentro de los cinco primeros días de cada mes, pagaderos a su esposa señora **LESVIA ESTRADA MORALES**.

SEGUNDO: El mismo valor se compromete hacer entrega el demandado a su esposa señora **LESVIA ESTRADA MORALES**, en mesada de prima de mitad y fin de año el valor del 50% dineros que serán descontados a lo cual el demandado no se opone que continúe vigente la medida.

TERCERO: El demandado señor **GUILLERMO ANTONIO ZAMBRANO OSORIO**, hará entrega a su esposa señora **LESVIA ESTRADA MORALES**, del mismo porcentaje 50% de los dineros o cualquier otro emolumentos que reciba como Pensionado de Colpensiones.

Por consiguiente, considerando que, en el documento aportado, las partes expresan su ánimo conciliatorio, y de conformidad con el artículo 19 de la ley 640 de 2001, los asuntos de familia son susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, se aprobará dicho acuerdo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

R E S U E L V E:

Primero: Aceptar el acuerdo conciliatorio entre las partes del proceso, señores **LESVIA ESTRADA MORALES** y **GUILLERMO ANTONIO ZAMBRANO OSORIO**.

Segundo: Oficiar al pagador en virtud del mismo.

Tercero: Dar por terminado el presente proceso, y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	HUMBERTO RAFAEL GUEVARA NIETO CC N° 8662658
DEMANDADO:	EMILIA HERRERA CENTENO CC N° 32624340
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00392-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado con escritos de la parte demandante. Sírvase proveer.

Soledad, 26 de febrero del 2023

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se tiene que el demandado no ha cumplido con el requerimiento del auto de fecha 13 de febrero de 2023 y notificado por estado No. 021 del 15 de febrero del 2023.

Por lo anterior, al no practicarse la notificación personal de la demandada y sin demostrarse que esta acudió al proceso, se requerirá por última vez al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días, surta la notificación del auto admisorio a la parte pasiva, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a surtir la notificación del auto admisorio a la demandada, allegando al expediente las respectivas constancias, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



RADICADO	087583184001-2022-00400 -00
PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE	EDELBERTO ADOLFO OSPINA DE LAS SALAS
CAUSANTES:	EDELBERTO ANTONIO OSPINA MORENO Y FANNY SOFÍA DE LAS SALAS DE OSPINA (Q.E.P.D.)

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 1 de abril de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, indicando que, el heredero reconocido, por intermedio de su procuradora judicial, manifestó que aceptaba la herencia.

Aunado a lo anterior, se adjuntó poder conferido por la señora, Diana Lucia Ospina Padilla, quien manifestó que aceptaba la herencia, con beneficio de inventario.

Es del caso, advertirse que dentro de la contestación a la demanda, se informó la existencia de más herederos y se informó el trámite de liquidación de la sociedad conyugal anterior al inicio de la sucesión de marras.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZGUALTEROS

Secretario

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,

Primer (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y como quiera que, el señor Fernando Luis Ospina Padilla, manifestó su aceptación a la herencia con beneficio de inventario, dentro de la oportunidad procesal, se dispondrá lo pertinente.

En el mismo, orden se reconocerá personería Adjetiva a la doctora, Magola Esther Acuña Polo, como apoderada judicial de la señora, Diana Lucia Ospina Padilla.

En aras, de dar impuso procesal, se tomarán las siguientes determinaciones.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos procesales oportunos téngase en cuenta que el señor, Fernando Luis Ospina Padilla, dentro del término procesal oportuno, aceptó la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: Reconocer a la señora, Diana Lucia Ospina Padilla como heredera de los causantes, y quien acepta la herencia con beneficio de inventario.



TERCERO: Se reconoce personería adjetiva a la doctora, Magola Esther Acuña Polo, como apoderada judicial de la señora, Diana Lucia Ospina Padilla, en los términos y para los fines del mandato encomendado.

CUARTO: Se pone en conocimiento de la togada judicial del prenotado heredero, que la acción que cursa en el presente asunto, es de liquidación de la sucesión, por ende, no es dable contestar la demanda, en todo caso, las manifestaciones indicadas en la réplica serán tenidas en consideración, como sigue.

QUINTO: Advertir que, los citados informaron la existencia de los herederos: María Ángela Ospina de las Salas, Derly Elpidia Ospina de las Salas, Patricia Lérida Ospina de las Salas y Martha Eugenia Ospina de las Salas y Carlos Alberto Ospina Padilla.

SEXTO: Previo a requerir a los señores mencionados en el numeral anterior para efectos de que manifiesten si aceptan o repudian la herencia, se hace necesario que los extremos en litigio aporten los registros civiles de nacimiento, en aras de acreditar el parentesco con los de cujos, para tal efecto, se les concederá el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito, previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: En el mismo sentido, se requiere a los togados judiciales de la partes, para que informen y aporten la existencia del divorcio y liquidación de la sociedad conyugal, de los finados

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.

Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Fanny Sofia de las Salas Ospina y Edelberto Ospina Moreno que se indica acaeció el 6 de junio de 198, so pena, de aplicar las sanciones dispuestas en el artículo 79 y subsiguientes de la norma procedural civil adjetiva. Para tal acto, se le concede el perentorio término de 30 días. (Art. 317 del C.G.P.). Se previene que, no hay lugar a oficiar por parte del Juzgado, como quiera que dicha actuación corresponde a una carga de las partes, amén de que, no se acreditó los lineamientos del artículo 42 del Código General del Proceso, amén de que dicha situación fáctica les consta a las partes, conforme las manifestaciones indicadas en el líbelo demandatario y la réplica.

OCTAVO: Requerir a las partes para que informen la dirección de notificación física y electrónica de, María Ángela Ospina de las Salas, Derly Elpidia Ospina de las Salas, Patricia Lérida Ospina de las Salas y Martha Eugenia Ospina de las Salas y Carlos Alberto Ospina Padilla, so pena, de aplicar las sanciones previstas en el canon 317 del C.G.P. En todo caso, la parte actora, deberá proceder a notificar a los citados en la forma prevista en el artículo 291 y ss del Código General del Proceso, en concordancia, con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO: Sin perjuicio de lo anterior, y con estricto apego a los lineamientos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo actora, para que en el perentorio término de 30 días, so pena, aplicar el desistimiento tácito, acredite la inscripción de la demanda, en el predio objeto de adjudicación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

SICGMA

DÉCIMO: Para los efectos procesales oportunos y las notificaciones dispensadas en precedencia, se deja a disposición de las partes el link del asunto de marras: 0875831840012022040000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ

Juez

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00423-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	YESLY PATRICIA MELENDEZ RIZZO
DEMANDADO	ANDERSON JOSÉ PRIETO SOTO

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho solicitud de la parte actora en la cual manifiesta consignar lo tendiente por concepto de alimentos en la nueva cuenta descrita. Sírvase proveer.

Soledad, abril 01 de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Abril primero (01) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención al anterior informe secretarial, se denota escrito de la parte actora en el que solicita que se consigne en la nueva cuenta aperturada por la misma, así como se refleja en el certificado bancario anexado.

Al respecto, conviene precisar que, si bien en providencia del 18 de septiembre de 2023 se dispuso el pago de los alimentos provisionales a órdenes de esta agencia, en aras de garantizar los derechos fundamentales de los aludidos menores, se estima conducente acceder a lo pretendido por la activa, a fin de agilizar el recaudo de dineros correspondientes a cuotas alimentarias.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar al pagador, en adelante se sirva consignar los alimentos definitivos provisionales en providencia adiada 18 de septiembre de 2023 a cargo del demandado y en favor del menor A.A.P.M. en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 77063462856 a nombre de la señora YESLY PATRICIA MELENDEZ RIZZO. Ofíciuese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2019-00568-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	KAREN LISETH GUERRERO NORIEGA C.C. 22.738.836
DEMANDADO	EFREN DAVID ARIZA ALTAMAR C.C. 8.731.673

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho solicitud del apoderado judicial de la parte actora en la cual requiere consignar lo tendiente por concepto de alimentos en la nueva cuenta descrita. Sírvase proveer.

Soledad, abril 01 de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Abril primero (01) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención al anterior informe secretarial, se denota escrito de la parte actora en el que solicita que se consigne en la nueva cuenta aperturada por la misma, así como se refleja en el certificado bancario anexado.

Al respecto, conviene precisar que, si bien en providencia del 15 de julio de 2020 se dispuso el pago de los alimentos definitivos a órdenes de esta agencia, a fin de agilizar el recaudo de dineros correspondientes a cuotas alimentarias, se estima conducente acceder a lo pretendido por la activa,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:



ÚNICO: Ordenar al pagador, en adelante se sirva consignar los alimentos definitivos dispuestos en providencia adiada 15 de julio de 2020 a cargo del demandado y en favor de la señora KAREN LISETH GUERRERO NORIEGA, en la cuenta de ahorros del Banco Bancolombia No. 95700004467 a nombre de la señora KAREN LISETH GUERRERO NORIEGA C.C. 22.738.836.
Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	0875831-84-001-2022-00630-00
PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE	EGLEE NAZARETH PAEZ HERNANDEZ C.C. 24.811.016.
DEMANDADO:	LUIS ALFONSO FLORES MONTALVO C.C. 1.045.688.425.

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 1 de abril de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, con solicitud de aclaración de auto pregonado por el extremo pasivo.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,

Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y verificado el anterior informe secretarial y conforme lo solicitado por el togado judicial de la pasiva en el memorial precedente, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: Con estricto apego en el artículo 285 del Código General del Proceso, se aclara el numeral primero del proveído signado el 30 de enero del corriente año, en el sentido de indicar, que el apoderado judicial del demandante, dentro del término procesal, descorrió el traslado de las excepciones.

En lo demás permanezca indemne.

SEGUNDO: Se previene a los extremos de la Litis, para que, en lo sucesivo remitan a las partes los memoriales que presentes, so pena, de aplicar las sanciones respectivas. (Art.78 numeral 14 del Código General del Proceso.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

SICGMA

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





RADICADO	087583184001-2021-00704 -00
PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE	EVELIN TORRES CHIMA C.C. 1.129.532.766.
DEMANDADO:	CESAR ALFONSO BARRAGAN VERGARA C.C.72.342.158

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 1 de abril de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, con solicitud de emplazamiento.

Cumple relevar que, en auto anterior, se tuvo por notificado al demandado de manera electrónica.

Sírvase proveer

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZGUALTEROS

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD,

8 de febrero de 2024

En consideración al informe secretarial que precede, y la documental acopiada por los extremos de la Litis, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Se agrega a los autos y se pone en conocimiento las constancias de citación para notificación personal.

SEGUNDO: Se previene a la parte actora, que la notificación personal efectuada al demandado al correo electrónico, se tiene por surtida en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Para todos los efectos téngase en cuenta que el demandado, dentro del término oportuno no contestó la demanda ni realizó manifestación alguna.

CUARTO: Se deniega la solicitud de emplazar al demandado, como quiera, que, conforme la documental adosada por la togada judicial de la parte Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





activa remitió sendas notificaciones al correo del demandado, las cuales, fueron positivas, amén de que envió de manera física la citación personal al demandado, sin que haya comparecido, razón por la cual, no se acreditan las condiciones previstas en el artículo 291 y 293 para dispensar el emplazamiento.

QUINTO: Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se señala a las once (11:00) de la mañana del día cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro, a efectos de adelantar la audiencia prevista en el artículo 372, 373 y 390 del Código General del Proceso.

Dadas las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, se continuará privilegiando la virtualidad para la realización de audiencias.

Se advierte a los extremos y a sus procuradores judiciales que deberán estar disponibles con quince (15) minutos de antelación a la audiencia, ya sea de forma presencial o en los canales digitales que se concertarán previamente con la secretaría del Despacho en estricto apego del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Se previene a los sujetos procesales y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia aquí programada genera sanciones, que van hasta la terminación del proceso, económicas, y la imposición de multas.



Esta sede judicial haciendo uso de las facultades contenidas en los arts. 170 y 372 numerales 7 y 11 de la ley 1564 de 2012, decreta las siguientes pruebas:

De oficio: DECRETAR, la visita social ya sea de manera presencial o de manera virtual, por parte de la Asistente Social adscrita al despacho al domicilio de la parte demandante y demandado y del menor, con el fin de establecer las condiciones en que habita, las personas con las que conviven o convivirán, verificar si sus derechos serían plenamente garantizados y todos aquellos aspectos relevantes para la decisión de la custodia pretendida. Además, se deberá realizar un concepto frente a la pertinencia de que, la madre detente el cuidado y custodia del infante, así como la regulación de visitas.

Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Para todos los efectos téngase en cuenta la documental acompañada con la presentación de la demanda.

Interrogatorio de parte: De decreta el interrogatorio de parte de la demandada, además téngase en cuenta que, de conformidad con el artículo 372 numeral 7º inciso 2º ibídem, el Juez interrogará oficiosamente y de manera obligatoria de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

Testimonial: Se cita a la señores: ALBA AMALIA CAICEDO TERAN, ALEXANDER YESID TORRES CHIMA, para que el día programado
Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





rinda testimonio frente a los fundamentos fácticos de la acción. Se previene a las partes para que, por su conducto, notifiquen a los citado e informen las direcciones de correo electrónico a donde se les remitirá el link de acceso a la audiencia.

Se advierte que, en el desarrollo de la audiencia los testimonios se podrán limitar, tal y como se contempla en el artículo 212 de la norma procedural civil adjetiva.

Por último, frente a la valoración psicológica pedida, téngase en cuenta que, una vez se realice la experticia por parte de la asistente social del Juzgado, se realizará: “examen psicológico al menor *LIHAN DAVID BARRAGAN TORRES*”.

El demandado, no solicitó pruebas.

SEXTO: Se previene a las partes, que, en caso de llegar a un acuerdo extrajudicial frente a las pretensiones de la demanda objeto del presente asunto, deberá de informarse de manera inmediata a la judicatura, so pena, de aplicarse las sanciones procesales y económicas respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ

Juez

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

SICGMA

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2016-00734-00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS A CONTINUACIÓN DE FIJACIÓN DE CUOTA
DEMANDANTE	MARIA LUISA SANDOVAL CORONADO
DEMANDADO	DANIEL AUGUSTO FRANCO ORTEGA

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho solicitud del extremo pasivo a fin de solicitar a Migración levantamiento de medida cautelar de impedimento de salida del país. Sírvase proveer.

Soledad, abril 01 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD -
ATLÁNTICO**

Abril primero (01) del dos mil veinticuatro (2024)

En atención al anterior informe secretarial, se advierte escrito de la parte demandada en el que solicita se oficie a Migración en aras de ordenar el levantamiento de la medida cautelar de impedimento de salida del país.

Auscultados los archivos contentivos del expediente digital, se encuentra que mediante auto de fecha Enero 15 de 2020, se resolvió en numeral tercero: *“Cancelado el crédito se dará por terminado el proceso”*, en virtud a ello se tiene que en hora actual dicho proceso no se encuentra terminado, por lo que el



accionado no ha pagado la totalidad de la obligación ejecutada en su contra, por lo que no se accederá a la solicitud incoada hasta tanto no se presente liquidación y pago del crédito y que a la fecha se encuentra pendiente, a voces de lo dispuesto en el art. 129 num 4 del CIA en concordancia con lo dispuesto en el art. 397 num 4 inciso 2º.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

ÚNICO: No acceder a la solicitud de levantamiento de medida cautelar de impedimento de salida del país por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRÍZ VILLBA SÁNCHEZ
Juez

